

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2021

GEA-DPC-MAR/JVG-089-21

Dra. Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario de mayor cuantía / Lesión enorme

Radicado: 11001-31-03-009-2010-00215

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021 (notificado por estado el 1º de febrero de 2021)

José Vicente Guzmán, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.387 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 54.730 del C. S. de la J., obrando como apoderado **Drummond Ltd.**, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado mediante estado N° 25 del 1º de marzo de 2021, de conformidad con los siguientes fundamentos.

I. Se debe rechazar la incorporación de las pruebas documentales aportadas con la solicitud de complementación y aclaración presentada por la parte demandante

El art. 183 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC) señala que:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código". (Destacado fuera del texto).

En el inciso tercero del citado art. 183 del CPC también establece:

"Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente". (Destacado fuera del texto).

En esa medida, es necesario remitirnos a las reglas de contradicción que establece el CPC respecto de un dictamen pericial rendido como prueba de las objeciones a otro dictamen, como lo es el caso del dictamen rendido por el IGAC que nos ocupa.

Sobre el particular es necesario poner de presente que, de conformidad con el art. 238 del CPC, la única de las actuaciones que tiene como finalidad la contradicción de un dictamen pericial que permite la solicitud de pruebas es la *objeción por error grave*, tal y como se desprende con claridad de la norma citada:

*"En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, **dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas**".* (Destacado fuera del texto).

Nótese que ni el numeral 1º ni 2º del art. 238 del CPC, que regulan las solicitudes de complementación y aclaración, contienen algún tipo de disposición -como sí la tiene la objeción por error grave- que permita a las partes aportar o solicitar pruebas. En esa medida, con las solicitudes de complementación y/o aclaración a un dictamen pericial no es viable ni admisible introducir pruebas documentales.

A pesar de lo anterior, con la solicitud de complementación y aclaración al primer dictamen pericial rendido por el IGAC, que presentó el apoderado de los demandantes el 26 de octubre de 2018, se introdujeron cuatro documentos; los cuales evidentemente no fueron incorporados al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el CPC.

Ahora bien, con ocasión del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (notificado por estado N° 176 del 2 de diciembre de 2019), el apoderado de los demandantes presentó una nueva solicitud de aclaración y complementación, en la cual -según se puede extraer del numeral segundo del auto aquí impugnado- se presentaron nuevos documentos.

Así las cosas, es evidente que el apoderado de los demandantes, valiéndose del garantismo procesal desplegado por el Despacho al haber otorgado nuevamente el traslado del dictamen para efectos de solicitar complementaciones y aclaraciones de las complementaciones y aclaraciones rendidas por el IGAC, que fueron entendidas por el Despacho como una sustitución del dictamen inicialmente rendido, en atención justamente a la manifestación misma del IGAC en el sentido de estar reemplazando en su integridad el dictamen inicialmente rendido; pretende ahora el apoderado de los demandantes, desconocer el principio de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, incorporando documentos para ser tenidos como medios de prueba, cuando la oportunidad procesal para ello precluyó hace mucho.

En efecto, se insiste, en el CPC, al igual que en el CGP actual, las oportunidades para solicitar y aportar pruebas se limitan a la demanda, su contestación y al escrito con el que se descorre el traslado de las excepciones de mérito y, para el caso de los dictámenes periciales, la oportunidad para solicitar pruebas en el CPC se circunscribe a la objeción por error grave. No obstante, en este caso, siendo que el dictamen rendido por el IGAC es la prueba solicitada de las objeciones por error grave, frente al mismo, no existe dicha posibilidad por expresa prohibición legal (numeral 5 del art 238 del CPC "*el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable*")

A pesar de lo anterior, en dos (2) oportunidades distintas, el apoderado de los demandantes ha pretendido introducir nuevos elementos de prueba al proceso con las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen, conducta que no está contemplada ni para fundamentar las solicitudes de complementación ni adición, ni como oportunidad probatoria adicional, razón por la que, los documentos aportados deberán ser rechazados de plano.



Bajo las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos al Despacho requerir al apoderado de los demandantes para que se abstenga de incorporar documentos y pruebas que desconocen las oportunidades procesales que contempla el CPC. En consecuencia, respetuosamente solicitamos que, en lugar de disponer "*agregar a autos para ser tenido en cuenta (...) la documental relacionada a folio 1039*"¹, proceda la honorable señora Juez, a rechazar de plano la incorporación de los documentos, y tener como no presentadas las piezas allegadas por la parte demandante con su solicitud de complementación y aclaración (folio 1018), pues son pruebas documentales que están siendo aportadas en contravención a las oportunidades procesales que señala el art. 183 y 238 del CPC.

De otra parte, ponemos de presente al Despacho que, desde finales de 2019 no hemos tenido acceso al expediente, pues en atención a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, el expediente no podía ser revisando hasta tanto la señora Juez se pronunciara sobre la solicitud de adición y complementación, de manera que desconocemos en su totalidad los documentos aportados al expediente, lo que impide ejercer de manera adecuada el derecho de defensa y contradicción, pues además de que desconocemos los términos en los que se solicitó la adición y complementación al dictamen, desconocemos los documentos que pretenden incorporar los demandantes.

II. Peticiones

1. De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez, Revocar el numeral segundo del auto del 26 de febrero de 2021 (notificado por estado el 1º de febrero de 2021) y, en su lugar, rechazar de plano la incorporación de los documentos que el demandante adjuntó con su solicitud de complementación y aclaración.
2. Adicionalmente, amablemente solicito al Despacho, el acceso a los documentos presentados por los demandantes, en especial, el memorial visible a folios 1018 a 1039 del cuaderno 1B por los motivos expuestos, ya que, durante la vigilancia judicial anterior a la pandemia decretada por el

¹ Cfr. Numeral 2º del auto del 26 de febrero de 2021.



Covid 19, no pudimos tener acceso al expediente hasta tanto la señora Juez se pronunciara de la solicitud presentada por los demandantes. Por lo anterior, agradezco la remisión de los documentos vía correo electrónico, para lo cual, reitero el correo electrónico en el que recibiré notificaciones: jvguzman@gealegal.com

De la señora Juez,

Atentamente,



José Vicente Guzmán

C.C. 79.354.387 de Bogotá

T.P. 54.730 del C. S. de la J.

1048

Proc. 2010-215 - Memorial recurso de reposición contra auto del 26 de febrero de 2021

Jose Vicente Guzman <jvguzman@gealegal.com>
Jue 4/03/2021 8:15 AM
Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- costacalderon@hotmail.com;
- Maria Fernanda Gaona - GEA <mgaona@gealegal.com>

y 2 más
Proc. 2010-215 - Memorial recurso de reposición contra auto del 26 de febrero de 2021 [04.03.21].pdf
202 KB

Dra.
Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario de mayor cuantía / Lesión enorme

Radicado: 11001-31-03-009-2010-00215

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021 (notificado por estado el 1º de febrero de 2021)

José Vicente Guzmán, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.387 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 54.730 del C. S. de la J., obrando como apoderado **Drummond Ltd.**, por medio de este mensaje de datos, me permito remitir adjunto **recurso de reposición** contra el numeral 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado mediante estado N° 25 del 1º de marzo de 2021.

En cumplimiento del numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y de l artículo 3º del Decreto 806 de 2020, copio este mensaje al apoderado de los demandantes.

Agradezco al despacho se sirva acusar de recibido este mensaje, así como su anexo.

Cordial saludo,

José Vicente Guzmán
Socio
Guzmán Escobar & Asociados - GEA
Abogados
Derecho Marítimo, Aeronáutico, Comercial y de Transporte
Calle 82 # 11-37 Of. 308
PBX: (57 1) 6170580